



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.60205/2024 RELACIONADO AL RAJ.43506/2024

TJ/II-10705/2024

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)5892/2024

Ciudad de México, a **14 de noviembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente informo a usted que con fecha **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.60205/2024 RELACIONADO AL RAJ.43506/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/MEÁ

21 NOV 2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 60205/2024  
(RELACIONALDO CON EL RAJ 43506/2024)

JUICIO NÚMERO: TJ/II-10705/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR  
GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS  
JURÍDICOS y DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO,  
AMBOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **a**  
través de su autorizado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ  
RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA  
ANA CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO

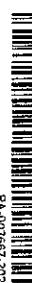
Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 60205/2024, interpuesto ante este Tribunal el veinte de junio de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **a través de su autorizado** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-10705/2024**.

## RESULTADOS

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el siete de febrero de dos mil veinticuatro, señalando como actos impugnados:

TJ/II-10705/2024  
PA-007657-2024



"A) Cédula de notificación de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, ... con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX dirigida al C. TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE OFICINAS, UBICADO EN Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

B) Resolución Administrativa de fecha 15 de diciembre de 2024, ... con número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

C) Acta de clausura con número folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX y número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

D) Orden de clausura con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha 11 de enero de 2024, ..."

**(Resolución en la que se determina, imponer al establecimiento mercantil que nos ocupa la SANCIÓN ECONÓMICA por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX)**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, porque el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, con giro de bajo impacto, folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, de fecha veintidós de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX enero de dos mil veinte, a nombre de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX para el giro de oficinas en una superficie de 90 m<sup>2</sup>, era nulo, aunado a que en él se precisó una superficie de 90 M<sup>2</sup>, cuando dicho inmueble opera con 394 M<sup>2</sup>, por lo que no cuenta con documento con el que acredite su legal funcionamiento, aunado a que no se exhibió el Programa Interno de Protección Civil, con el que debe contar en relación a la superficie que se ocupa; tampoco se observa horario de servicios; croquis de rutas de evacuación; la prohibición de fumar; letrero de salida de emergencia; y tampoco cuenta con extintores con carga vigente. Asimismo, se impuso el estado de CLAUSURA TEMPORAL del inmueble por no contar con el Aviso de Funcionamiento y con Programa Interno de Protección Civil).

TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CUIDAD DE  
SECRETARÍA  
DE ACUERDO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 60205/2024  
JUICIO: TJ/II-10705/2024

- 3 -

de febrero de dos mil veinticuatro admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.

**3.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, en la que se resolvió:

**"PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad TJ/II-10705/2024; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

**(La Sala A'quo sobreseyó el juicio, al considerar que el accionante no acreditó contar con interés legítimo para interponer demanda ante este Tribunal, ya que de las documentales que exhibió para ello, no se desprende afectación alguna a su esfera jurídica con los actos impugnados).**

**4.** La sentencia de referencia, fue notificada a las autoridades demandadas y al actor, los días cuatro y cinco de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

2024-07-09 10:20:24

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III- Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, en este apartado se precisa que la Sala de Origen sobreseyó el juicio, al considerar que el accionante no acreditó su interés legítimo para interponer demanda ante este Tribunal, ya que de las documentales que exhibió para ello no se desprende afectación alguna a su esfera jurídica.**

Asimismo refirió que, si bien exhibió el original del contrato de arrendamiento de fecha uno de enero de dos mil veinte, celebrado entre la parte actora Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX (arrendatario), y Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX (arrendador), también lo es que dicha documental privada no es suficiente para acreditarlo, pues sólo tiene valor de indicio, ya que su contenido no se encuentra relacionado o corroborado con algún otro medio de prueba.

TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIVIL DE  
MERCANTIL  
DE ACUDE

De igual forma determinó que, con la copia certificada del oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de dicha Alcaldía, se acreditó que el titular del Aviso de Funcionamiento de Establecimiento Mercantil de fecha



Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCDDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCDDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **y que el AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE  
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO,  
con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha  
veintidós de enero de dos mil veinte a nombre de**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

parte actora y en relación al inmueble que nos ocupa, CARECE DE VALOR PROBATORIO, ya que con la copia certificada del oficio número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, exhibida por la autoridad demandada, se demostró que dicho trámite se declaró nulo, por tanto, con dicho documento la parte actora tampoco logró acreditar su interés legítimo.

Finalmente señaló que, con la copia certificada del procedimiento administrativo de verificación con número de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

250 166 166

verificación se entendió con Dato Personal Art. 180 - ETAFRCCDMX

quien además de suscribir la referida acta, también firmó de

recibido en la orden de visita de verificación Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRCCDMX y la  
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRCCDMX

carta de derechos y obligaciones del visitado, máxime que

durante la substanciación de dicho procedimiento administrativo

de verificación compaginó Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

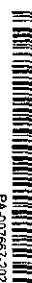
en su carácter de apoderado legal de la persona moral

denominada Dato Personal Art. 186 - I TAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - I TAIPRCCDMX

Todo lo cual se advierte del Considerando II de la sentencia recurrida, que dice:

“II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala del conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento”



que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De oficio, esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el primer párrafo de su precepto 39, en atención a que del análisis realizado a las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, se observó que la parte actora omitió acreditar la afectación que los actos señalados como impugnados causan en su esfera jurídica, requisito que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 39 en cita, resulta indispensable para acreditar la procedencia de su acción de nulidad, al establecer que:

**Artículo 39.-** Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. [...]

Por lo que si consideramos que el interés legítimo a que alude el precepto legal citado anteriormente, es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo, a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad; pues el juicio de nulidad protege a los particulares contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos o frente a violaciones a su esfera jurídica, razón por la que para la procedencia de la acción de nulidad, solo es necesario que la persona afectada con el acto administrativo cuya nulidad demanda, acredite dicha afectación; circunstancia que en el caso concreto no sucede, pues el demandante, a efecto de acreditar su interés legítimo en el juicio en que se actúa, exhibió:

1. El original del contrato de arrendamiento que celebró con  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX con fecha uno de enero de dos mil veinte,  
respetto de la planta baja del inmueble ubicado en  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

No obstante, estos juzgadores determinan que dicha documental privada no es suficiente para acreditar el interés legítimo que le asiste a la parte actora para demandar la nulidad de los actos señalados como impugnados, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en su precepto uno, solo cuenta con valor probatorio de indicio, ya que su contenido no se encuentra relacionado o corroborado con algún otro medio de prueba.

Aunado a ello, con la copia certificada del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX relacionado con el establecimiento mercantil  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX se comprobó que el acta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 60205/2024  
JUICIO: TJ/II-10705/2024

- 9 -

de visita de verificación se entendió con Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Figueroa, quien demás de suscribir la referida acta, también firmó Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
de recibido en la orden de visita de verificación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX la  
carta de derechos y obligaciones del visitado. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Asimismo, se observó que durante la substanciación de dicho Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX procedimiento administrativo de verificación, compareció Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX quien se ostentó con el carácter de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX apoderado legal de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

De igual forma, con la copia certificada del oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirector de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de dicha Alcaldía, se acreditó que el titular del Aviso de Funcionamiento de Establecimiento Mercantil de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, expedido y en operación, en relación al inmueble ubicado en la Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2. El Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, a nombre del accionante y en relación al inmueble ubicado en la calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX documental que esta Sala determina carece de valor probatorio, ya que con la copia certificada del oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada demostró que dicho trámite se declaró nulo: por tanto, con dicho documento la parte actora tampoco logró acreditar el interés legítimo que le asiste para dar inicio a la presente acción de nulidad.

Motivo por el cual, esta Sala determina que con las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, no se acredita la afectación que los actos señalados como impugnados, causan en la esfera jurídica del demandante; en consecuencia, resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI de su artículo 92."

1005024

**IV-** Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio expuesto por la parte actora.

En dicho agravio aduce sustancialmente que, es ilegal el fallo que se revisa, en razón a que existe un deficiente estudio y análisis de

PA-007867-2024  
2024

las pruebas y constancias que obran en el expediente, ya que presentó como pruebas de su parte, entre otras, el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, con giro de bajo impacto, con número de folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, a nombre de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** para el giro de oficinas en una superficie de 90 m<sup>2</sup>, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, para el inmueble ubicado en la calle **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** documento con el cual, además de acreditar su interés legítimo, se acredita el interés jurídico para demandar la nulidad de los actos y resoluciones impugnadas.

Aunado a ello, agrega la parte recurrente, que se pierde de vista que el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de referencia, nunca fue objetado por la autoridad demandada, porque aún y cuando afirme que dicho Aviso fue declarado nulo mediante el diverso oficio número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** también lo es que tenía la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, ya que al contestar su demanda en ningún momento adjuntó medio de prueba alguno para demostrarlo, y en todo caso, no se atendió al hecho de que desde su demanda de nulidad manifestó desconocer dicha actuación, por lo que la simple determinación de la Sala de origen en restarle valor probatorio bajo el supuesto de que dicho trámite fue nulo, lo deja en completo estado de indefensión.

Afirmación ésta última, que señala el recurrente, en razón a que la autoridad demandada omitió, en el momento procesal





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 60205/2024  
JUICIO: TJ/II-10705/2024

29  
- 11 -

oportuno, acreditar de manera indubitable dicha situación, es decir, exhibir la resolución o actos que dieron lugar a la nulidad del referido Aviso, y por supuesto su constancia de notificación en la que se le hizo de su conocimiento.

Por tanto concluye que, la determinación de la Sala de origen de restarle valor probatorio a su Aviso, bajo la simple manifestación de la autoridad de que era nulo, y que no fue acreditada en autos del juicio de nulidad, es evidente que lo deja en completo estado de indefensión, pues si no existe medio de prueba alguno que demuestre que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para que su Aviso de Funcionamiento sea nulo, es claro que no se le debió restar valor probatorio, pues dicha documental sigue surtiendo efectos legales plenos.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional dicho agravio resulta **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado y **reponer el procedimiento**, por los siguientes razonamientos jurídicos:

En efecto, de autos del juicio de nulidad advertimos que,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad ante este Tribunal para impugnar la Resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX a través de la cual se impuso al TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE OFICINAS, ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

A) Una MULTA en cantidad total de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

PA-007067-2024

JUICIO: TJ/II-10705/2024

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, ya que:

- De lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, se advirtió el giro de oficinas, y para pretender justificar su legal funcionamiento, se exhibió el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, con giro de bajo impacto, folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, a nombre de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX para el giro de oficinas en una superficie de 90 m<sup>2</sup>, sin embargo, dicho documento quedó desvirtuado con la información contenida en el oficio de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se informó que el trámite de dicho documento era nulo, por lo que no contaba con el documento que acredite su legal funcionamiento.
- Aunado a ello, el documento exhibido refiere que se cuenta con una superficie de 90 M<sup>2</sup>, no obstante que se advirtió que opera con 394 M<sup>2</sup>, por lo que no cuenta con documento con el que acredite su legal funcionamiento.
- No se exhibió el Programa Interno de Protección Civil, con el que debe contar en relación a la superficie que se ocupa (394 M<sup>2</sup>).
- No se observa horario de servicios; croquis de rutas de evacuación; la prohibición de fumar; letrero de salida de emergencia; y extintores con carga vigente.

B) Y, por no contar con el Aviso de funcionamiento respectivo y tampoco con el Programa Interno de Protección Civil, se ordenó la **CLAUSURA TEMPORAL** del inmueble.

Y, para acreditar su interés jurídico, la parte actora exhibió en autos del juicio de nulidad, el original del Aviso para el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 60205/2024  
JUICIO: TJ/II-10705/2024

- 13 -

30

Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, con giro de bajo impacto, folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, para el giro de oficinas en una superficie de 90 m<sup>2</sup>, respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Haciendo notar que, en su demanda de nulidad **MANIFESTÓ DESCONOCER** no sólo la existencia de cualquier acto anterior a la resolución administrativa, es decir de alguna orden o acta de visita, sino que también manifestó desconocer algún acto, oficio o resolución a través del cual se hubiera determinado como nulo su **Aviso de Funcionamiento de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.**

Aunado a ello, la parte actora precisó desde su demanda de nulidad que, en el inmueble de referencia, existe **un diverso establecimiento mercantil con giro de Oficinas y Agencia de Publicidad, denominada** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX para una superficie de 200 m<sup>2</sup>, cuyo titular es el señor Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX exhibiendo para ello una copia simple del Aviso de Funcionamiento respectivo, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, la autoridad responsable al contestar la demanda, adjuntó como pruebas de su parte, entre otras, los actos que forman parte del expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX incluyendo la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, así como el acta de visita de verificación respectiva, de fecha diecisiete de ese mes y año, que dieron origen a la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil

TJII-10705/2024



PA-007567-2024

veintitrés, así como el oficio número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, y el diverso oficio número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, a través de los cuales se informa que el Aviso de Funcionamiento ingresado por la parte actora, se encuentra cancelado y/o NULO.

Sin que de autos del juicio de nulidad se advierta, que el Magistrado Instructor de la Ponencia cinco de la Segunda Sala Ordinaria, le haya corrido traslado a la parte actora con dichas documentales a efecto de que ampliara su demanda, de conformidad con el artículo 62 fracción IV de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 62.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, en los casos siguientes:

[...]

**IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y**

[...].”

De cuya cita se advierte que, se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda y cuando en la contestación de la demanda se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, como aconteció en la especie.

Afirmación ésta última, ya que recordemos que la parte actora manifestó desconocer los actos jurídicos que dieron origen a la



resolución administrativa de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, como son la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, y el acta de visita de verificación respectiva, así como cualquier acto a través del cual se determinó la cancelación o nulidad de su Aviso de Funcionamiento.

Luego entonces, se insiste, si la parte actora desde su escrito inicial de demanda **manifestó desconocer los actos administrativos que dieron origen a la resolución impugnada, así como los actos que sustentaron la nulidad o cancelación de su Aviso de Funcionamiento**, y éstas fueron exhibidas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, **las cuales se encuentran vinculadas con el acto impugnado**, es evidente que se le debió correr traslado a la parte actora para que, con fundamento en el artículo 62 fracción IV de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, realizara las manifestaciones que a su consideración convinieran en su ampliación de demanda, hecho que al no ocurrir se vulneró en perjuicio de la parte actora los principios de congruencia y exhaustividad, así como de debido proceso.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia I.2o.A. J/17, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, que establece lo siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.** La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el queioso, o

cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite."

**En razón de lo anterior, a fin de privilegiar una debida impartición de justicia completa e imparcial y, por ende, otorgar al actor, en ese supuesto, la posibilidad de ampliar su demanda, con la finalidad de que pueda controvertir las manifestaciones que expresó la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, y en su caso, hacer valer nuevos conceptos de nulidad para combatir los actos que exhibió la responsable y que el accionante manifestó desconocer, lo procedente es que se ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, a fin de dictar una resolución congruente con la litis planteada por las partes; tal y como lo ha sustentado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Aislada I.3o.A.4 K (10a.), correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, que señala lo siguiente:**

**"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios en el sentido de que el Juez de Distrito debe interpretar la demanda de amparo integralmente, de manera que se logre una eficaz impartición de justicia, atendiendo a la pretensión del quejoso en su aspecto material y no únicamente formal, análisis que no debe limitarse al acto reclamado señalado en la demanda, sino que debe comprender tanto los argumentos formulados en ésta, como los documentos que la acompañan y, en su caso, las pruebas que la autoridad responsable exhiba como soporte



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ: 60205/2024  
JUICIO: TJ/II-10705/2024

36  
- 17 -

del acto reclamado, pues sólo así puede alcanzarse una intelección completa de la voluntad del agraviado. En estas condiciones, en los casos en que de dicho análisis íntegro de la demanda se adviertan actos estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de amparo, que incidan en la fijación definitiva de la litis sobre el fondo del asunto, procede requerir al quejoso a efecto de que manifieste si es su voluntad señalarlos con ese carácter, pues con ello se salvaguarda su derecho fundamental a una justicia pronta y completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si en el supuesto señalado, el Juez Federal omite realizar la prevención correspondiente, incurre en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo que trasciende al resultado de la sentencia y, en consecuencia, debe ordenarse su reposición, a fin de dictar una resolución congruente con las pretensiones deducidas de la demanda relativa.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio expuesto por la parte actora y suficiente para revocar el fallo apelado, con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia apelada, y se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO, dejando sin efectos el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro que declaró cerrado la instrucción, y con fundamento en el artículo 62, fracción IV de la Ley en cita, el Magistrado Instructor deberá correrle traslado a la parte actora con el oficio de contestación a la demanda, y anexos, a efecto de que amplíe su demanda de nulidad y con ésta se le corra traslado a la autoridad para que emita su contestación a la ampliación** y hecho que sea, una vez cerrada la instrucción y **sin que falte ninguna actuación**, proceda a dictar la sentencia dando solución a la litis planteada en el presente asunto.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

**R E S U E L V E**

TJ/II-10705/2024



PA-007697-2024

**PRIMERO-** Resultó **FUNDADO** el agravio expuesto por la autoridad apelante, y suficiente para **REVOCAR** la sentencia que se revisa, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución

**SEGUNDO-** Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/II-10705/2024**.

**TERCERO-** Se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** en el juicio de nulidad que nos ocupa, en los términos y para los efectos que se precisan, en la parte final del Considerando último de este fallo.

**CUARTO-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 60205/2024**.

**QUINTO-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 007667 - 2024

10

#51 - RAJ.60205/2024 RELACIONADO AL RAJ.43506/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-31/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/II-10705/2024	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 19

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60205/2024 RELACIONADO AL RAJ.43506/2024 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-10705/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO- Resultó FUNDADO el agravio expuesto por la autoridad apelante, y suficiente para REVOCAR la sentencia que se revisa, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución SEGUNDO- Se REVOCA la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio TJ/II-10705/2024. TERCERO- Se ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO en el juicio de nulidad que nos ocupa, en los términos y para los efectos que se precisan, en la parte final del Considerando Último de este fallo. CUARTO- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 60205/2024. QUINTO- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."

